



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1058-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1702-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1702-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : ASTANA FARALLÓN
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PUYCA Y SANTO TOMÁS,
PROVINCIAS DE LA UNIÓN Y
CHUMBIVILCAS, DEPARTAMENTOS DE
AREQUIPA Y CUSCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
MEDIDAS CORRECTIVAS
REINCIDENCIA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C., al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *Ejecutar actividades de exploración en la plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002 fuera del área efectiva del proyecto de exploración minera "Astana Farallón", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (ii) *Construir las plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR 12-002, DDFAR-13003 y DDFAR-13004 en una ubicación distinta de la aprobada en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Astana Farallón", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

Asimismo, se ordena a Compañía Minera Ares S.A.C., como medidas correctivas, lo siguiente:

- (i) *Informar las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de la plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002.*

A fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía Minera Ares S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe en el cual se indique las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002. El informe debe sustentarse en fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (ii) *Informar las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de las plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR-13003 y DDFAR-13004.*

A fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía Minera Ares S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización





Ambiental un informe en el cual se indique las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de las plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR-13003 y DDFAR-13004. El informe debe sustentarse en fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Finalmente, se declara la configuración del supuesto de reincidencia respecto a las infracciones al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Compañía Minera Ares S.A.C. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 25 julio del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Durante el 20 y 21 de marzo del 2013, personal de la supervisora externa Shesa Consulting S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó por encargo de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA) una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2013) en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Astana Farallón" de titularidad de la Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Ares), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
2. El 15 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 338-2014-OEFA/DS (en adelante, ITA)¹, que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones fiscalizables cometidos por Ares. Asimismo, adjuntó el Informe N° 101-2014-OEFA/DS-MIN del 23 de mayo del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)² que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2013.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 011-2015-OEFA/DFSAI-SDI del 19 de enero del 2015³, notificada el 20 de enero del 2015⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Ares, imputándole a título de cargo la comisión de las siguientes supuestas conductas infractoras:

1 Folios 30 al 36 del Expediente.

2 El Informe de Supervisión se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 35 del Expediente.

3 Folios 36 al 41 del Expediente.

4 Folio 42 del Expediente.



N°	Hechos Imputados	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado en tanto que la plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002 se encontraba fuera del área efectiva del proyecto de exploración minera Astana Farallón.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10,000 UIT
2	Incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado debido a que las plataformas de perforación denominadas DDFAR 12001, DDFAR 12-002, DDFAR 13003 y DDFAR 13004 fueron instaladas en ubicaciones diferentes a las aprobadas en el citado estudio.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10,000 UIT

4. El 9 de febrero de 2015⁵, Ares presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Sobre la aplicación de la Ley N° 30230:

- (i) En el marco de la Ley N° 30230 Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador excepcional; sin embargo, contrario a lo que establece la mencionada Ley, no privilegió ni estableció ninguna acción orientada a la prevención ni corrección de la conducta infractora.
- (ii) Resulta ilegal un procedimiento administrativo sancionador excepcional que no privilegie la ejecución y cumplimiento de medidas correctivas debido a que la imposición de las mismas responde a una política de estado de cumplimiento obligatorio.

Sobre la acumulación de infracciones:

- (iii) La imputación N° 1, referida al incumplimiento al instrumento de gestión ambiental por la construcción de la plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002 fuera del área efectiva del proyecto de exploración minera "Astana Farallón", se encuentra contenida en la imputación N° 2, ya que esta última versa sobre el incumplimiento del mismo instrumento de gestión ambiental por la construcción de las plataformas de perforación DDFAR 12001, DDFAR 12-002, DDFAR 13003 y DDFAR 13004 en ubicaciones distintas a las aprobadas por la autoridad competente.
- (iv) En concordancia con el Numeral 10 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no se podrá imponer

⁵ Folios 43 al 47 del Expediente.



sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en los que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento; y, en el presente caso se cumple con la triple identidad.

- (v) El hecho que la plataforma de perforación se encontrase fuera o dentro del área efectiva del proyecto, puede ser tomado como un factor agravante más no como una infracción distinta.
- (vi) De acuerdo con los principios de legalidad, debido procedimiento, concurso de infracciones y razonabilidad, nadie puede ser sancionado dos veces por un mismo hecho.

Sobre el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador por el cumplimiento de medidas correctivas: Imputaciones N° 1 y 2

- (vii) Se cumplió con ejecutar el Plan de Manejo Ambiental y se realizó el cierre de las plataformas de perforación denominadas DDFAR 12001, DDFAR 12-002, DDFAR 13003 y DDFAR 13004.
- (viii) No se reforestó el área de las plataformas de perforación antes mencionadas por las características del terreno, el mismo que es eriazoso, rocoso, con relieve accidentado y carente de top soil.
- (ix) Se acredita el cierre de las plataformas de perforación mediante el "Acta de conformidad de trabajos de cierre y remediación en accesos y plataformas en el ámbito del proyecto de exploración Astana Farallón" suscrito con el Anexo Poblacional de Ocoruro.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Cuestión procesal: Determinar si corresponde la acumulación de las imputaciones N° 1 y 2.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: Determinar si Ares cumplió con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
 - (iii) Segunda cuestión de discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Ares.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha



dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



⁶ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

“Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.*





- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).
10. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental, ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multa coercitiva
11. Por consiguiente, en el presente caso, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias⁷ y en el TUO del



⁷ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



RPAS del OEFA, a fin de privilegiar y establecer acciones orientadas a la prevención y corrección de las conductas infractoras que se determinen.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
13. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁹.
14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
15. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA, correspondientes a la Supervisión Regular 2013 realizada en el proyecto de exploración minera "Astana Farallón" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar, de ser el caso, los medios probatorios que acrediten lo contrario.



IV.1 Cuestión procesal: Determinar si corresponde la acumulación de las imputaciones N° 1 y 2

16. El Tribunal Constitucional ha señalado en su sentencia recaída en el Expediente N° 0729-2003-HC/TC¹⁰ que el principio de *non bis in ídem* se encuentra implícito

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

⁹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

¹⁰ Fundamento jurídico 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0729-2003-HC/TC.





en el Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú¹¹, en razón a que constituye una expresión del principio de debido proceso, por el cual no es posible establecer de manera simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción cuando se presenta concurrentemente la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

17. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos¹².
18. En el ámbito del derecho administrativo sancionador, el Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG¹³ establece que en virtud del principio de *non bis in ídem*, no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la **triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento**¹⁴, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo; en ese sentido, la ausencia de tan solo uno de estos acarrearía que no exista la violación del citado principio.
19. La **identidad del sujeto** “consiste en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, independientemente de cómo cada una



11

Constitución Política del Perú**“Artículo 139°.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

12

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *ne bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

En su formulación material, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

En su vertiente procesal, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...). (El subrayado es agregado).

13

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**“Artículo 230°.-** Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7”.

14

Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado, identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.





de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable”¹⁵. Por tanto, es necesario identificar a la persona (natural o jurídica) a quien se le han imputado los cargos, siendo que es requisito indispensable para tener una triple identidad procesal que sea la misma persona a la que se le pretenda imponer una doble sanción o le hayan iniciado dos (2) procedimientos administrativos por la misma infracción.

20. Respecto a la **identidad de hecho**, esta consiste en que “*el hecho o conducta incurrida por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan. No es relevante el nomen juris o como el legislador haya denominado a la infracción o título de la imputación que se le denomine, sino la perspectiva fáctica de los hechos u omisiones realizados*”¹⁶.
21. Mientras que la **identidad de fundamento** “*consiste en la identidad de ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persiguen resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que si son iguales, no procederá la doble punición*”¹⁷.
22. Es así que Ares alega en su escrito de descargos que la imputación N° 1, referida al incumplimiento al instrumento de gestión ambiental por la construcción de la plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002 fuera del área efectiva del proyecto de exploración minera “Astana Farallón”, se encuentra contenida en la imputación N° 2, ya que esta última versa sobre el incumplimiento del mismo instrumento de gestión ambiental por la construcción de las plataformas de perforación DDFAR 12001, DDFAR 12-002, DDFAR 13003 y DDFAR 13004 en ubicaciones distintas a las aprobadas por la autoridad competente.
23. Asimismo, agrega que el hecho que la plataforma de perforación se encontrase fuera o dentro del área efectiva del proyecto, puede ser tomado como un factor agravante, mas no como una infracción distinta.
24. En ese orden de ideas, corresponde analizar si se ha configurado el *non bis in idem* en el presente caso.
25. Respecto al primer requisito de la triple identidad, se tiene que el presente procedimiento sancionador se viene siguiendo contra Ares, por lo que se verifica el cumplimiento del requisito de identidad de sujeto.
26. Asimismo, en los hechos imputados N° 1 y 2 se determinó el incumplimiento de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que busca el cumplimiento de los compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente. De este modo se habría configurado el requisito de identidad de fundamento.



¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general*. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009. pág. 724.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ *Ibidem*.





- 27. No obstante lo anterior, respecto al requisito de identidad de los hechos, la conducta que sustenta la imputación N° 1 es diferente a la conducta de la imputación N° 2.
- 28. Efectivamente, por un lado, el hecho que sustenta la imputación N° 1 es la ejecución de una plataforma de perforación fuera del área efectiva del proyecto de exploración “Astana Farallón”, que incumpliría el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental referido a la realización de las actividades de perforación dentro del poligonal del área efectiva del proyecto.
- 29. Lo anterior se evidencia en el Capítulo V correspondiente a la Descripción de las Actividades a Realizar del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera “Astana Farallón”, según se detalla a continuación¹⁸:

“CAPÍTULO V: DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

(...)

5.2 ÁREA EFECTIVA DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN

(...)

5.2.1. Determinación del Área Efectiva de Exploración

Las actividades de perforación del proyecto (ubicación de las plataformas) se realizarán en la concesión minera Pamela N° 2 BVN.

El área efectiva del proyecto, está determinado en función de la ubicación de las plataformas de exploración e instalación de los componentes, vías de acceso, el área donde se realizará la labor subterránea etc., el área efectiva comprende una extensión de 107.73 hectáreas y está encerrada por un poligonal de 6 vértices. (...)



- 30. Por otro lado, el hecho que sustenta la imputación N° 2 se refiere a que las plataformas DDFAR 12001, DDFAR 12-002, DDFAR 13003 y DDFAR 13004 fueron construidas en ubicaciones distintas a las aprobadas en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
- 31. Ciertamente que en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera “Astana Farallón” se consignó la ubicación de las plataformas de perforación, según el siguiente detalle¹⁹:

“CAPÍTULO V: DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

(...)

5.5. PROGRAMA DE PERFORACIÓN Y EXPLORACIÓN SUBTERRANEA

(...)

5.5.1. Perforación tipo Circulación Reserva (RCD)

Se ha programado un total de 2000 metros de perforación, diamantina, distribuidos en 5 sondajes emplazados en el mismo número de plataformas de 6m x 6m (36m²), la profundidad promedio de sondaje será de 400 metros. La unidad de perforación se instalara en un espacio nivelado (sobre tablonos de madera, de ser necesario).

(...)

A continuación se detalla la ubicación de las plataformas de perforación y profundidad de los sondajes. En el Plano de Componentes Mineros adjunto en el Anexo N° 02, se muestra la ubicación de las mismas sobre el área del proyecto.

CUADRO N° 5.3: UBICACIÓN DE TALADROS DE PERFORACIÓN DIAMANTINA DEL PROYECTO DE EXPLORACIÓN ASTANA FARALLÓN”

N°	Plataformas	Coordenadas UTM		Profundidad (m)
		Este	Norte	
1	DDHFAR 0901	777 137	8 361 205	400

¹⁸ Página 314 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

¹⁹ Página 317 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.





2	DDHFAR 0902	777 242	8 361 275	400
3	DDHFAR 0903	777 286	8 361 319	400
4	DDHFAR 0904	777 488	8 361 433	400
5	DDHFAR 0905	777 812	8 361 503	400

32. En atención a lo expuesto, queda evidenciado que en el presente procedimiento se imputó a Ares el incumplimiento de dos (2) obligaciones distintas: (i) la ejecución de actividades de perforación fuera del área efectiva del proyecto; y, (ii) la construcción de plataformas de perforación en ubicaciones distintas a las previstas en el instrumento de gestión ambiental aprobado; en consecuencia, en el presente procedimiento no se ha imputado al administrado dos veces un mismo hecho, desvirtuándose de esta manera una supuesta vulneración del principio de *non bis in ídem*.
33. Por lo tanto, se tiene que entre los hechos imputados N° 1 y 2, si bien existe identidad de sujeto y fundamento, no existe identidad de hecho; con lo cual queda establecido que en el trámite del presente procedimiento sancionador no se está vulnerando el principio del *non bis in ídem* en su vertiente material.

IV.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si Ares cumplió con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

34. En los proyectos mineros en etapa de exploración, la obligación del titular minero de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los términos y plazos aprobados por la autoridad, se encuentra señalada en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)²⁰.
35. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Astana Farallón" aprobado mediante Resolución Directoral N° 140-2012-MEM/AAM del 3 de mayo de 2012 (en adelante, EIAsd Astana Farallón) y sustentado por el Informe N° 455-2012-MEM-AAM/EAF/GCM/PRR/MES/RBG/MLI de fecha 25 de abril del 2012.

IV.2.1 Hecho imputado N° 1: Ares ejecutó actividades de exploración en la plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002 fuera del área efectiva del proyecto de exploración minera "Astana Farallón"

a) Proyecto de exploración minera "Astana Farallón"

36. El proyecto de exploración minera "Astana Farallón" de titularidad de la empresa Ares se desarrolla en la concesión minera Pamela N° 2 BVM, la cual se ubica en los distritos de Puyca y Santo Tomás, de las provincias de la Unión y

²⁰

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".



Chumbivilcas, de los departamentos de Arequipa y Cusco, respectivamente. Sin embargo, las actividades de exploración se ubican únicamente en el distrito de Puyca, provincia de La Unión, departamento de Arequipa.

37. La concesión minera Pamela N° 2 BVM se encuentra dentro del Área Natural Protegida "Reserva Paisajística Subcuenca de Cotahuasi" superponiéndose en 411.79 ha de su área total y 188.21 ha de su zona de amortiguamiento.

b) Compromiso ambiental dispuesto en el EIAsd Astana Farallón

38. En el Capítulo V correspondiente a la Descripción de las Actividades a Realizar del EIAsd Astana Farallón se establece que en el área afectiva del proyecto se realizarán las actividades de perforación del proyecto (ubicación de las plataformas), conforme al siguiente detalle²¹:

"CAPÍTULO V: DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

(...)

5.2 ÁREA EFECTIVA DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN

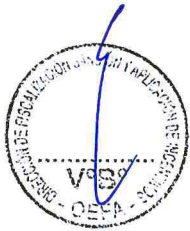
(...)

5.2.1. Determinación del Área Efectiva de Exploración

Las actividades de perforación del proyecto (ubicación de las plataformas) se realizarán en la concesión minera Pamela N° 2 BVN.

El área efectiva del proyecto, está determinado en función de la ubicación de las plataformas de exploración e instalación de los componentes, vías de acceso, el área donde se realizará la labor subterránea etc., el área efectiva comprende una extensión de 107.73 hectáreas y está encerrada por un poligonal de 6 vértices. (...)

(El subrayado es agregado)



39. A mayor abundamiento, en los Artículos 4° y 5° de la Resolución Directoral N° 140-2012-MEM/AMM, mediante la cual se aprueba el EIAsd Astana Farallón se establece los vértices definitivos del poligonal del área efectiva del proyecto y se advierte al administrado el cumplimiento de las recomendaciones del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas, según se detalla a continuación²²:

"SE RESUELVE:

(...)

Artículo 4°.- Conforme lo prescrito por el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM/DM, las certificaciones ambientales deberán de contar con la georeferenciación de las áreas respectivas, a fin de identificar las áreas que efectivamente están bajo actividad y uso minero; en tal sentido, las coordenadas de la delimitación del área aprobada para el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Astana Farallón", son los siguientes:

Coordenadas efectivas del proyecto

Vértice	Coordenadas UTM	
	Este	Norte
1	777 380.29	8 361 564.08
2	777 610.46	8 361 422.60
3	777 680.10	8 361 270.71
4	777 465.94	8 360 904.31
5	776 403.42	8 359 771.65
6	776 086.84	8 360 067.01

Artículo 5°.- COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C., se encuentra obligada a cumplir con lo estipulado en el proyecto de exploración minera "Astana Farallón", con los compromisos



²¹ Página 314 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

²² Página 256 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.



asumidos a través de los recursos complementarios presentados por la empresa, así como, con las recomendaciones de la Autoridad Nacional del Agua – ANA y del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas –SERNANP”.

40. En el numeral 12 del ítem III de la Opinión Técnica N° 208-2012-SERNANP-DGANP de fecha 30 de marzo del 2012, se señaló lo siguiente²³:

“Es responsabilidad del titular del proyecto, limitar las actividades de construcción y operación estrictamente al área de perforación exploratoria, evitando de este modo acrecentar los daños a los hábitats de la fauna terrestre (zonas de descanso, refugio, fuente de alimento y nidificación) (...).”

41. El Numeral 12.1 del Artículo 12° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) establece que culminada la revisión del estudio de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá la resolución que aprueba o desaprueba dicho estudio indicando las consideraciones técnicas y legales que apoyan la decisión, así como las condiciones adicionales surgidas de la revisión del estudio de impacto ambiental si las hubiera²⁴.

42. Asimismo, el Numeral 22.3 del Artículo 22° del RAAEM establece que el informe técnico que sustenta la resolución aprobatoria correspondiente, incluirá un listado de obligaciones que deberá cumplir el titular, en el que se considerará las incluidas en el estudio ambiental y las que se hayan determinado durante el proceso de evaluación por la autoridad²⁵.

43. En tal sentido, de acuerdo a las normas antes referidas, la autoridad de certificación ambiental podrá incluir obligaciones ambientales adicionales a las comprometidas por el propio titular de operaciones, las cuales al formar parte de la certificación ambiental son parte de las obligaciones ambientales fiscalizables (por ejemplo, las obligaciones incluidas en la resolución de aprobación del estudio de gestión ambiental).

44. De lo anterior se desprende que el titular minero tenía la obligación de realizar sus actividades de exploración minera únicamente en el área efectiva del proyecto “Astana Farallón”, ello con la finalidad de no acrecentar el impacto al Área Natural Protegida “Reserva Paisajística Subcuenca de Cotahuasi”.

²³ Página 273 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

²⁴ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
“Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental
12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente”.

²⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM**

“Artículo 22°.- Criterio para la evaluación de estudios ambientales

La evaluación de los estudios ambientales indicados en el artículo anterior está sujeta a los siguientes criterios: (...)

22.3 El informe técnico que sustenta la resolución aprobatoria correspondiente, incluirá un listado de obligaciones que deberá cumplir el titular, en el que se considerará las incluidas en el estudio ambiental y las que se hayan determinado durante el proceso de evaluación, por la autoridad”.



c) Análisis del hecho imputado

- 45. Durante la Supervisión Regular 2013, la Supervisora constató que la plataforma de perforación denominada DDFAR-12002 se encontraba fuera del área efectiva del proyecto, según se detalla a continuación²⁶:

"Hallazgo N° 6: (Gabinete) Se ha identificado que la plataforma denominada DDFAR 12-002 se encuentra fuera del área del proyecto".

- 46. Para sustentar el presente hallazgo, la Supervisora presentó en el Informe de Supervisión las Fotografías N° HZ-3 y 1.8.1, en las que se puede apreciar la ubicación de la plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002 y se visualiza el sondaje ejecutado²⁷:



Fotografía N° HZ-3.- HALLAZGO: La poza de Contingencia del DFAR 12-002), no ha sido Remediada. (Plataforma DDFAR 12-002 (N 8'360,658 – 777,355)



Fotografía N° 1.8.1- El número de Plataformas de acuerdo a lo iniciado en el Instrumento de Gestión Ambiental Aprobado. Cinco (05) Plataformas. (DDFAR-12002)



²⁶ Página 44 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

²⁷ Páginas 111 y 127 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.



47. Ahora bien, para el análisis de la ubicación de la plataforma de perforación denominada DDFAR-12002 se debe tener en cuenta las coordenadas de los vértices del área efectiva de exploración, aprobados en el EIAsd Astana Farallón y las coordenadas de obtenidas en la Supervisión Regular 2013 de la plataforma antes referida.

Comparación de data para la ubicación de la plataforma de perforación denominada DDFAR-12002

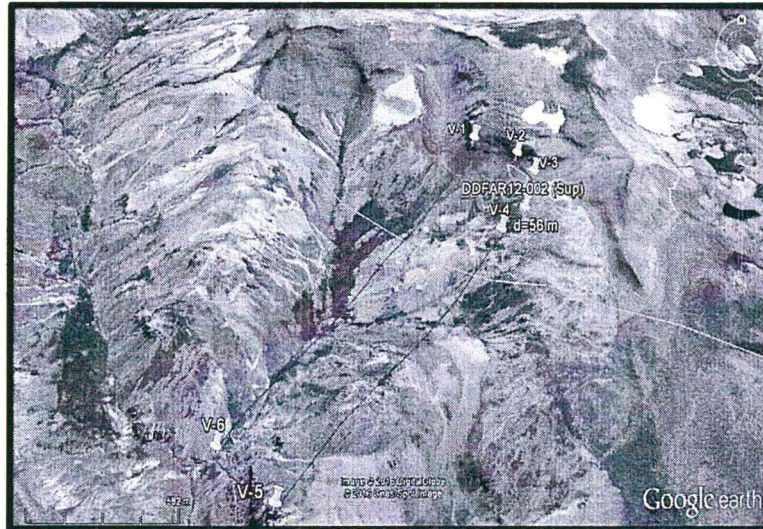
Vértice	Coordenadas UTM PSAD 56 Zona 18S		Coordenadas UTM WGS84 Zona 18S	
	Este	Norte	Este	Norte
1	777 380.29	8 361 564.08	777142.89	8361202.48
2	777 610.46	8 361 422.60	777373.06	8361061.00
3	777 680.10	8 361 270.71	777442.70	8360909.11
4	777 465.94	8 360 904.31	777219.54	8360542.72
5	776 403.42	8 359 771.65	776166.03	8359410.08
6	776 086.84	8 360 067.01	775849.46	8359705.44

Elaboración: DFSAI

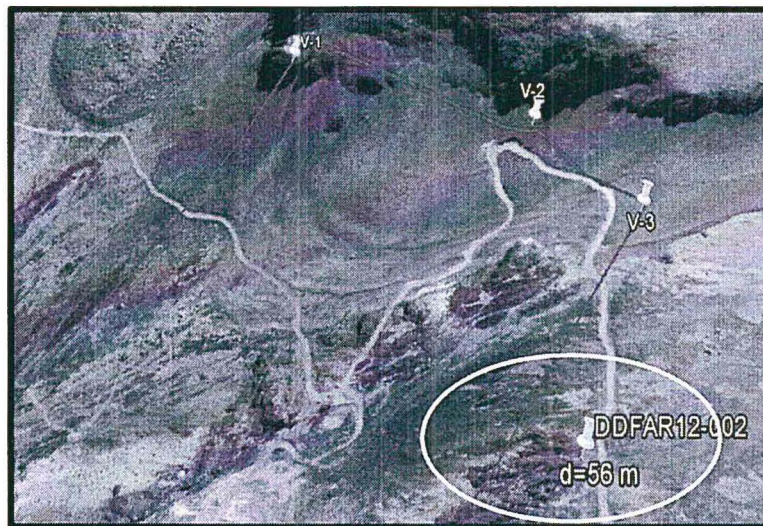
Plataforma	Coordenadas UTM PSAD 56 Zona 18S		Coordenadas UTM WGS84 Zona 18S		Observación
	Este	Norte	Este	Norte	
DDHFAR 0905 (Aprobada en el EIAsd Astana Farallón) (Plataforma de perforación no ejecutada)	777 623	8 361 333	777 385.60	8 360 971.40	La plataforma de perforación DDHFAR 0905 se encuentra más próxima a la plataforma de perforación denominada DDFAR12-002
DDFAR12-002 (Plataforma de perforación ejecutada)	no corresponde		777 355	8 360 658	

Elaboración: DFSAI

48. Es así que luego de ubicar las mencionadas coordenadas, se aprecia que la plataforma de perforación denominada DDFAR-12002 se encuentra fuera del área efectiva del proyecto de exploración minera "Astana Farallón" (aproximadamente, a 56 metros fuera del área efectiva del proyecto), según se detalla en el siguiente gráfico:



Elaboración: DFSAI



Elaboración: DFSAI



49. En ese orden de ideas se concluye que Ares no habría cumplido con el compromiso establecido en EIAsd Astana Farallón, dado que durante la Supervisión Regular 2013 se evidencio que la plataforma de perforación denominada DDFAR-12002 se ejecutó fuera del área efectiva del proyecto de exploración minera "Astana Farallón".

d) Análisis de los descargos

50. Arés alega en su escrito de descargos que se cumplió con ejecutar el Plan de Manejo Ambiental y se realizó el cierre de la plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002.

51. Asimismo, Ares indica que no se reforestó el área de la plataforma de perforación antes mencionada por las características del terreno y que acredita el cierre de las plataformas de perforación mediante el "Acta de conformidad de trabajos de cierre y remediación en accesos y plataformas en el ámbito del proyecto de exploración Astana Farallón".





52. De lo alegado se desprende que el titular minero no niega su responsabilidad respecto de la conducta infractora materia de análisis, esto es, la ejecución de actividades de exploración fuera del área efectiva del proyecto; por el contrario, señala las acciones de cierre realizadas en el área de la plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002 con posterioridad a la Supervisión Regular 2013.
53. Sobre el particular, de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA²⁸, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detención de la infracción por parte de Ares serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
54. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Ares ejecutó actividades de exploración en la plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002 fuera del área efectiva del proyecto "Astana Farallón", incumpliendo la obligación prevista en su instrumento de gestión ambiental.
55. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y sería pasible de sanción en virtud del Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Ares en este extremo.

e) Procedencia de medidas correctivas

56. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Ares, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
57. Ares en su escrito de descargos señala que cumplió con cerrar la plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002 dejando el área impactada en las mismas condiciones en las que se encontraba antes del inicio de las actividades de exploración. Para acreditar lo antes indicado se presentó la siguiente fotografía²⁹:

²⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".

²⁹ Folio 44 (reverso) del Expediente.



Foto N° 1: Plataforma DDFAR12-002 adecuadamente cerrada

58. Sobre el particular, respecto al cierre de las plataformas de perforación, en el Capítulo VIII correspondiente a las Medidas de Cierre y Postcierre del EIASd Astana Farallón se establece que las labores de cierre comprenden la nivelación del terreno, redistribución del material y escarificación, cuando lo amerite el tipo de suelo, conforme al siguiente detalle³⁰:

CAPÍTULO VIII:

(...)

8.5. CIERRE FINAL

(...)

8.5.1. Cierre de Plataformas y Sondajes

El cierre de las áreas usadas para las plataformas consistirá en lo siguiente:

(...)

- Se nivelará la plataforma, nivelando el terreno para que no se acumule agua y evitar el desagüe concentrado de aguas pluviales.
- Después de la nivelación final, los materiales del suelo serán redistribuidos en un perfil de superficie estable, compatible con las zonas aledañas.
- Cuando sea posible, las superficies compactadas serán rastilladas o escarificadas y se proporcionará un drenaje apropiado con el fin de prevenir la compactación del suelo y promover la revegetación.

(...)

59. Por otro lado, Ares adjunta el "Acta de conformidad de trabajo de cierre y remediación en accesos y plataformas en el ámbito del proyecto de exploración minera 'Astana Farallón'" suscrita con el anexo poblacional de Ocoruro, documento en el cual se indica lo siguiente³¹:

“(...)

TERCERO: Como parte de los trabajos de remediación de accesos y plataformas, se realizó el análisis para iniciar los trabajos de revegetación en el ámbito del Proyecto de Exploración Astana Farallón, llegando a la conclusión que por tratarse de suelo rocoso carente de top soil, en cada una de las áreas de plataformas y acceso, no necesitara revegetar por las condiciones de terreno antes mencionadas y no contar con las condiciones apropiadas para la revegetación”.

60. De la revisión de la información presentada por Ares, se tiene que si bien se señala que la plataforma de perforación denominada DDFAR12-002 fue cerrada, no se ha detallado las actividades realizadas para el cierre final de la mencionada plataforma. Asimismo, se advierte que la fotografía que se adjunta al escrito de

³⁰ Página 503 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.

³¹ Folio 47 del Expediente.



descargos no está acompañada con coordenadas UTM WGS 84 que permitan su identificación.

- 61. De acuerdo a lo expuesto, esta Dirección de Fiscalización no tiene certeza de los procedimientos realizados para el cierre final de la plataforma de perforación denominada DDFAR12-002. Asimismo, no existe información en el expediente que permita determinar fehacientemente el estado actual de la citada plataforma.
- 62. En ese sentido, la Dirección de Fiscalización considera que Ares deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero ejecutó la plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002 fuera del área efectiva del proyecto de exploración minera "Astana Farallón", incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Informar las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de la plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Ares deberá presentar ante esta Dirección un informe en el cual se indique las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002. El informe debe sustentarse en fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.



- 63. Considerando que el proyecto de exploración minera "Astana Farallón" se encuentra cerrado, la medida correctiva indicada tiene por finalidad asegurar que se ha cumplido con el cierre correspondiente de la plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002.
- 64. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Ares ejecutar la obligación ordenada³².

IV.2.2 Hecho imputado N° 2: Ares construyó las plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR 12-002, DDFAR-13003 y DDFAR-13004 en ubicaciones diferentes a las aprobadas en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIAsd Astana Farallón

- 65. En el Capítulo V correspondiente a la Descripción de las Actividades a Realizar del EIAsd Astana Farallón se establece que en el área afectiva del proyecto se realizarán las actividades de perforación del proyecto (ubicación de las plataformas), conforme al siguiente detalle³³:

³² De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de las siguientes actividades:
 (i) Visita al proyecto de exploración minera "Astana Farallón" y toma de fotos. Esta actividad tomará máximo diez (10) días hábiles.
 (ii) Recopilación de información según el estado del área del proyecto de exploración minera. Esta actividad tomará máximo cinco (5) días hábiles.
 Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de quince (15) días hábiles.

³³ Página 317 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.



**"CAPÍTULO V: DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR**

(...)

5.5. PROGRAMA DE PERFORACIÓN Y EXPLORACIÓN SUBTERRANEA

(...)

5.5.1. Perforación tipo Circulación Reserva (RCD)

Se ha programado un total de 2000 metros de perforación, diamantina, distribuidos en 5 sondajes emplazados en el mismo número de plataformas de 6m x 6m (36m²), la profundidad promedio de sondaje será de 400 metros. La unidad de perforación se instalara en un espacio nivelado (sobre tablonos de madera, de ser necesario).

(...)

A continuación se detalla la ubicación de las plataformas de perforación y profundidad de los sondajes. En el Plano de Componentes Mineros adjunto en el Anexo N° 02, se muestra la ubicación de las mismas sobre el área del proyecto.

CUADRO N° 5.3: UBICACIÓN DE TALADROS DE PERFORACIÓN DIAMANTINA DEL PROYECTO DE EXPLORACIÓN ASTANA FARALLÓN"

N°	Plataformas	Coordenadas UTM		Profundidad (m)
		Este	Norte	
1	DDHFAR 0901	777 137	8 361 205	400
2	DDHFAR 0902	777 242	8 361 275	400
3	DDHFAR 0903	777 286	8 361 319	400
4	DDHFAR 0904	777 488	8 361 433	400
5	DDHFAR 0905	777 812	8 361 503	400



66. Posteriormente, en el Informe N° 455-2012/MEM-AAM/EAF/GCM/PRR/MES/RBG/MLI que sustentó la Resolución Directoral N° 140-2012-MEM/AMM, mediante la cual se aprueba el EIASd Astana Farallón, se establece las coordenadas finales de las plataformas de perforación, según se describe a continuación³⁴:

Ubicación de los taladros de perforación diamantina

N°	Plataformas	Coordenadas UTM		Profundidad (m)
		Este	Norte	
1	DDHFAR 0901	777 137	8 361 205	400
2	DDHFAR 0902	777 242	8 361 275	400
3	DDHFAR 0903	777 286	8 361 319	400
4	DDHFAR 0904	777 488	8 361 433	400
5	DDHFAR 0905	777 623	8 361 333	400

67. De lo anterior se desprende que el titular minero tenía la obligación de construir sus plataformas de perforación según la ubicación aprobada en su instrumento de gestión ambiental.

b) Análisis del hecho imputado

68. Durante la Supervisión Regular 2013, la Supervisora detectó que las plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR 12-002, DDFAR-13003 y DDFAR-13004 se ejecutaron en una ubicación distinta a la aprobada en el instrumento de gestión ambiental.

69. Para sustentar el presente hallazgo, la Supervisora adjunta en el Informe de Supervisión la ubicación con coordenadas UTM WGS 84 de los componentes

34

Página 265 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 35 del Expediente.



aprobados en el EIAsd Astana Farallón y los componentes verificados en la Supervisión Regular 2013.


Ubicación de las plataformas de perforación identificadas en la Supervisión Regular 2013

Plataformas	Coordenadas UTM	
	Este	Norte
DDFAR-12001	777 338	8 361 060
DDFAR 12-002	777 355	8 360 658
DDFAR-13003	777 043	8 361 081
DDFAR-13004	776 901	8 360 940

Elaboración: DFSAI

70. Ahora bien, para el análisis de la ubicación de las plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR 12-002, DDFAR-13003 y DDFAR-13004 se debe tener en cuenta las coordenadas de ubicación aprobadas en el EIAsd Astana Farallón y las coordenadas de ubicación identificadas en la Supervisión Regular 2013.


Comparación de data para la ubicación de las plataformas de perforación denominadas DDFAR 12001, DDFAR-12-002, DDFAR 13003 y DDFAR 13004



N°	EIAsd Astana Farallón			
	Coordenadas UTM PSAD 56 Zona 18S		Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S	
	Este	Norte	Este	Norte
	DDHFAR 0901	777 137	8 361 205	776 899.61
DDHFAR 0902	777 242	8 361 275	777 004.60	8 360 913.40
DDHFAR 0903	777 286	8 361 319	777 048.60	8 360 957.40
DDHFAR 0904	777 488	8 361 433	777 250.60	8 361 071.40
DDHFAR 0905	777 623	8 361 333	777 385.60	8 360 971.40

Elaboración: DFSAI

N°	EIAsd Astana Farallón Coordenadas UTM WGS84 Zona 18S		Supervisión Regular 2013 Coordenadas UTM WGS84 Zona 18S		Distancia (m)	Observación
	Este	Norte	Este	Norte		
DDHFAR 0901 (*)	776 899.61	8 360 843.40	777 901	8 360 940	97	La plataforma de perforación DDHFAR 0901 se encuentra más próxima a la plataforma de perforación denominada en la Supervisión Regular 2013 DD FAR-13004. (*) En el Informe Técnico Acusatorio se comparó con la plataforma de perforación DDHFAR 902; sin embargo, la más cercana es la plataforma de perforación DDHFAR 901.
DDHFAR 0903	777004.60	8360913.40	777043	8 361 082	125	La plataforma de perforación DDHFAR 0903 se encuentra más próxima a la plataforma de perforación denominada en la Supervisión Regular 2013 DD FAR-13003.
DDHFAR 0904	777048.60	8360957.40	777338	8 361 060	88	La plataforma de perforación DDHFAR 0904 se encuentra más próxima a la plataforma de perforación denominada en la Supervisión Regular 2013 DDFAR-12001.

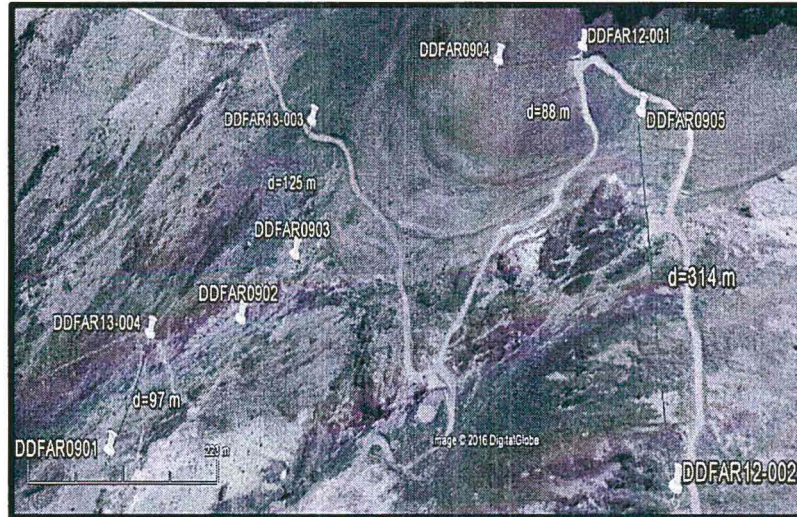




DDHFAR 0905	777250.60	8361071.40	777355	8 360 658	314	La plataforma de perforación DDHFAR 0905 se encuentra más próxima a la plataforma de perforación denominada en la Supervisión Regular 2013 DDFAR 12-002.
-------------	-----------	------------	--------	-----------	-----	--

Elaboración: DFSAI

71. Las coordenadas antes referidas junto con las ubicación de las plataformas de perforación constatadas durante la Supervisión Regular 2013 se detallan en el siguiente gráfico:



Elaboración: DFSAI



72. En ese orden de ideas se concluye que Ares no habría cumplido con el compromiso establecido en EIAsd Astana Farallón, dado que durante la Supervisión Regular 2013 se evidenció que las plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR 12-002, DDFAR-13003 y DDFAR-13004 se construyeron en una ubicación distinta a la aprobada en el citado instrumento de gestión ambiental.
73. Respecto a esto último, de acuerdo al Artículo 16° del RAAEM³⁵, el titular minero se encuentra obligado a construir las plataformas de perforación en la ubicación

³⁵ **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM**

“Artículo 16.- Variación por cuestiones operativas

Las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental aprobado, deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la DGAAM, pudiendo el titular variar su ubicación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad. La ubicación de instalaciones, incluyendo las plataformas, en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 31, debe ser evaluada y aprobada por la autoridad, en todos los casos, sin excepción, mediante el procedimiento señalado en el Artículo 32 o a través de la modificación del estudio correspondiente a la Categoría II, según corresponda.

(...)

Artículo 31.- DIA sujeta a procedimiento de evaluación previa

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la DIA estará sujeta a un procedimiento de evaluación previa, en el caso que los proyectos de exploración a ejecutar se localicen en áreas naturales protegidas o su zona de amortiguamiento, o cuando la exploración tenga por objeto determinar la existencia de minerales radiactivos. Asimismo, la DIA estará sujeta a un procedimiento de evaluación previa cuando las plataformas, perforaciones, trincheras, túneles, calicatas, u otros componentes se vayan a localizar en los siguientes lugares:

- 31.1 A menos de 50 metros de un bofedal, canal de conducción, pozos de captación de aguas subterráneas, manantiales o puquiales.
- 31.2 En glaciares o a menos de 100 metros del borde del glaciar.
- 31.3 En bosques en tierras de protección y bosques primarios.
- 31.4 En áreas que tengan pasivos ambientales mineros o labores de exploración previas no rehabilitadas, que excedan el nivel de intervención que configura la Categoría I”.





aprobada en su instrumento de gestión ambiental, pudiendo variar la misma, a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin previa aprobación de la autoridad competente. Asimismo señala que cuando la ubicación o variación de cualquier instalación, incluyendo plataformas, se encuentre en áreas naturales protegidas o zonas de amortiguamiento, o cualquier otro lugar señalado en el Artículo 31° del mismo Reglamento, el titular minero deberá requerir, sin excepción, la aprobación de la autoridad competente.

74. Conforme se ha señalado anteriormente, el proyecto de exploración minera "Astana Farallón" se encuentra dentro del Área Natural Protegida "Reserva Paisajística Subcuenca de Cotahuasi", motivo por el cual Ares debió de comunicar al MINEM el cambio de ubicación de las plataformas de perforación para su aprobación correspondiente, obligación que no se ha cumplido en el presente caso.

c) Análisis de los descargos

75. Ares alega en su escrito de descargos que se cumplió con ejecutar el Plan de Manejo Ambiental y se realizó el cierre de las plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR 12-002, DDFAR-13003 y DDFAR-13004.

76. Asimismo, Ares indica que no se reforestó el área de las plataformas de perforación antes mencionadas por las características del terreno y que acredita el cierre de plataformas de perforación mediante el "Acta de conformidad de trabajos de cierre y remediación en accesos y plataformas en el ámbito del proyecto de exploración Astana Farallón".

77. De lo alegado se desprende que el titular minero no niega su responsabilidad respecto de la conducta infractora materia de análisis, esto es, que las plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR 12-002, DDFAR-13003 y DDFAR-13004 se construyeron en una ubicación distinta a la aprobada en su instrumento de gestión ambiental; por el contrario señala las acciones de cierre realizada en el área de la plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR 12-002, DDFAR-13003 y DDFAR-13004 con posterioridad a la Supervisión Regular 2013.

78. En este extremo, es preciso reiterar que de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detención de la infracción por parte de Ares serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.

79. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Ares construyó las plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR 12-002, DDFAR-13003 y DDFAR-13004 en una ubicación distinta a las establecidas en su instrumento de gestión ambiental.

80. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y sería pasible de sanción en virtud del Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por





Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Ares en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

81. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Ares, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
82. Ares señala en su escrito de descargos que cumplió con cerrar las plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR 12-002, DDFAR-13003 y DDFAR-13004 dejando el área impactada por cada plataforma en las mismas condiciones en las que se encontraba antes del inicio de las actividades de exploración. Para acreditar lo antes indicado se presentó las siguientes fotografías³⁶:

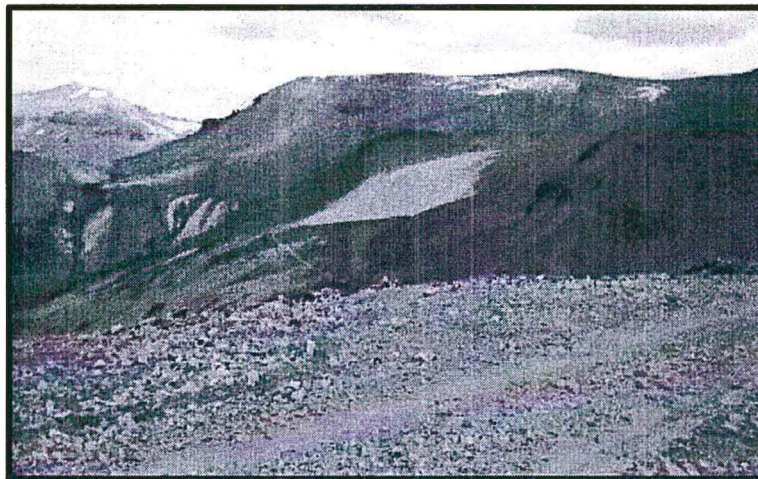
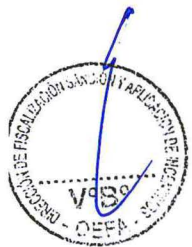


Foto N° 1: Plataforma DDFAR12-002 adecuadamente cerrada



Foto N° 2: Plataforma DDFAR 12-001 cerrada



³⁶

Folios 44 (reverso) y 45 del Expediente



Foto N° 3: Plataforma DDFAR 13-003 cerrada



Foto N° 4: Plataforma DDFAR 13-004 cerrada

83. Respecto al cierre de las plataformas, se advierte nuevamente que en el Capítulo VIII correspondiente a las Medidas de Cierre y Postcierre del EIASd Astana Farallón se establece que se nivelará las plataformas con la finalidad de evitar que acumule agua y el desagüe concentrado de aguas pluviales. Luego, materiales del suelo serán redistribuidos en un perfil de superficie estable, compatible con las zonas aledañas; y, de ser el caso, las superficies compactadas serán rastilladas o escarificadas y se proporcionará un drenaje apropiado con el fin de prevenir la compactación del suelo y promover la revegetación.
84. Asimismo, Ares adjunta el "Acta de conformidad de trabajo de cierre y remediación en accesos y plataformas en el ámbito del proyecto de exploración minera "Astana Farallón", documento en el cual se indica que por tratarse de suelo rocoso carente de top soil, en cada una de las áreas de plataformas y acceso, no se aplicaría la revegetación.
85. De la revisión de la información presentada por Ares, se tiene que si bien se señala que las plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR 12-002, DDFAR-13003 y DDFAR-13004 fueron cerradas, no se ha detallado las actividades realizadas para el cierre final de las mencionadas plataformas. Asimismo, se advierte que las fotografías que se adjuntan al escrito no tienen coordenadas para su identificación.



- 86. De acuerdo a lo expuesto, esta Dirección de Fiscalización no tiene certeza de los procedimientos realizados para el cierre final de las plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR 12-002, DDFAR-13003 y DDFAR-13004. Asimismo, no existe información en el expediente que permita determinar fehacientemente el estado actual de las citadas plataformas.
- 87. En ese sentido, la Dirección de Fiscalización considera que Ares deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero construyó las plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR 12-002, DDFAR-13003 y DDFAR-13004 en una ubicación distinta de la aprobada en el EIAsd Astana Farallón, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Informar las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de las plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR-13003 y DDFAR-13004.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Ares deberá presentar ante esta Dirección un informe en el cual se indique las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR-13003 y DDFAR-13004. El informe debe sustentarse en fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.



- 88. Considerando que el proyecto de exploración minera "Astana Farallón" se encuentra cerrado, la medida correctiva indicada tiene por finalidad asegurar que se ha cumplido con el cierre correspondiente de las plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR-13003 y DDFAR-13004.
- 89. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Ares ejecutar la obligación ordenada³⁷.

IV.3 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Ares

IV.3.1 Marco teórico legal

- 90. La reincidencia en sede administrativa se rige por lo establecido en la LPAG³⁸, que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio de la

³⁷ De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de las siguientes actividades:

- (i) Visita al proyecto de exploración minera "Astana Farallón y toma de fotos. Esta actividad tomará máximo diez (10) días hábiles.
- (ii) Recopilación de información según el estado del área del proyecto de exploración minera. Esta actividad tomará máximo cinco (5) días hábiles.

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de quince (15) días hábiles.

³⁸ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a





potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**³⁹.

91. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**⁴⁰.
92. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
 - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
 - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.



ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

³⁹ Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

⁴⁰ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"





- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.
93. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁴¹.
94. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal, la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
95. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:
- (i) **La reincidencia como factor agravante**
96. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁴².
- (ii) **Determinación de la vía procedimental**
97. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
98. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.



⁴¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

⁴² Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

**(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**

99. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁴³.

IV.3.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

100. Mediante Resolución Directoral N° 541-2015-OEFA/DFSAI del 11 de junio del 2015, la Dirección de Fiscalización declaró responsable a Ares por el incumplimiento del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM detectado en la supervisión realizada los días 15 y 16 de diciembre del 2011. La mencionada resolución fue declarada consentida mediante la Resolución Directoral N° 659-2015-OEFA/DFSAI del 13 de julio del 2015 al haber transcurrido el plazo para la interposición de medios impugnatorios sin que Ares lo haya realizado.
101. Cabe advertir que en el presente caso la infracción detectada durante la Supervisión Regular 2013 fue cometida dentro del plazo de cuatro (4) años desde que fue cometida la infracción determinada mediante Resolución Directoral N° 541-2015-OEFA/DFSAI. Se debe señalar que el plazo de cuatro (4) años se encuentra previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
102. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Ares por el incumplimiento al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.
103. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2013 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 541-2015-OEFA/DFSAI.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo

⁴³ De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificada, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.



Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1° Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C., por la comisión de las infracciones que se indican a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta incumplida	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El titular minero ejecutó la plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002 fuera del área efectiva del proyecto de exploración minera "Astana Farallón", incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
2	El titular minero construyó las plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR 12-002, DDFAR-13003 y DDFAR-13004 en una ubicación distinta de la aprobada en el EIASd Astana Farallón, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

Artículo 2°.- Ordenar a Compañía Minera Ares S.A.C. que en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero ejecutó la plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002 fuera del área efectiva del proyecto de exploración minera "Astana Farallón", incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Informar las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de la plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Ares deberá presentar ante esta Dirección un informe en el cual se indique las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de plataforma de perforación denominada DDFAR 12-002. El informe debe sustentarse en fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.



El titular minero construyó las plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR 12-002, DDFAR-13003 y DDFAR-13004 en una ubicación distinta de la aprobada en el EIAsd Astana Farallón, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Informar las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de las plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR-13003 y DDFAR-13004.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Ares deberá presentar ante esta Dirección un informe en el cual se indique las actividades ejecutadas para realizar el cierre definitivo de plataformas de perforación denominadas DDFAR-12001, DDFAR-13003 y DDFAR-13004. El informe debe sustentarse en fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
---	--	--

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

El recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Declarar la configuración del supuesto de reincidencia con relación al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Compañía Minera Ares S.A.C. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1058-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1702-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Ambiental.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Remitir copia del presente expediente al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SERNANP para los fines que estime pertinente.

Regístrese y comuníquese,

.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

